

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT O-400-2019, RUC 1940177639-k, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en lo pertinente, se acogió la demanda de despido injustificado y nulidad del despido interpuesta por don Mauricio Borcoski Núñez, don Juan Carlos Tupa Lovera, y don Carlos Rauch Zambrano, condenando a las empleadoras principales “Sociedad de Ingeniería y Proyectos Olivares y Veragua Ltda.” e “Ingel S.A.”, como también de forma solidaria a la empresa contratista “Complejo Metalúrgico Alto Norte S.A.”, al pago de las prestaciones que se indican.

Respecto de dicho fallo, la parte demandada solidaria interpuso recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, lo desestimó, mediante decisión dictada el día catorce de mayo de dos mil veinte.

En relación con esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, por medio del recurso, se requiere unificación de jurisprudencia de la materia de derecho que se hace consistir en determinar si resulta aplicable al dueño de la obra o faena la sanción que el artículo 162 establece para el empleador que procede al despido de un trabajador, sin haber efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales hasta el mes anterior del mismo.

A su juicio, la correcta interpretación de la norma consiste en que no puede aplicarse al dueño de la obra.

Tercero: Que la sentencia de base tuvo por establecida la existencia de una relación laboral indefinida de los demandantes y la circunstancia de haberseles despedido de manera indebida, y, que, además, no se encontraban pagadas íntegramente sus cotizaciones, por lo que condenó a la empleadora directa a la sanción de la nulidad del despido, estableciendo que a la demandada Complejo Metalúrgico Alto Norte S.A. le asiste responsabilidad en sistema de subcontratación de carácter solidario, respecto de las prestaciones laborales y las propias de la nulidad del despido, más reajustes, intereses y costas. Para ello se argumentó que «...el artículo 183-B del Código del Trabajo establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral»; asimismo, que resultó como un hecho de la causa «...que la empresa recurrente, en cuanto principal o mandante, no ejerció el derecho de retención e información durante el período de morosidad de la empleadora directa, cuestión que cae derechosamente dentro del período de la subcontratación...», agregando que «Resulta evidente que, de aceptarse la tesis de la recurrente, la estructura del sistema de protección de los derechos del trabajador en régimen de subcontratación, quedaría cercenado, en la medida que la empresa principal quedaría excluida del pago de obligaciones laborales y previsionales, por hechos graves, que le son imputables, acaecidos durante la vigencia del período de subcontratación».

Cuarto: Que la parte recurrente sostiene que lo decidido se aparta del criterio contenido en los fallos de contraste que apareja, correspondientes a los dictados por la Corte de Apelaciones de Santiago en los antecedentes Rol N°1.916-2018 y 794-2019, los que, en síntesis, declaran que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo no es aplicable a la empresa principal, y que no obsta a esta conclusión que el hecho generador de la sanción al empleador se haya producido o pueda producirse durante la vigencia del régimen de subcontratación, en la medida en que no altera el carácter especial de esa norma ni los márgenes con que fue acotada. Al respecto, se estableció que «no se divisa fundamento jurídico alguno para sostener que una norma sancionatoria o sustantiva como lo es el artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos quinto

y séptimo -que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivos- pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado expresamente en el Título VII Párrafo 1º del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación. En consecuencia, si las sanciones son de derecho estricto, solo pueden ser aplicadas en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley y no procede extenderse por analogía».

Quinto: Que, de este modo, se verifica el supuesto que hace procedente el recurso de unificación de jurisprudencia, al constatarse que el fallo impugnado resolvió una cuestión concreta de derecho de forma disímil a la manera en que lo hicieron los fallos de contraste, por lo que procede definir la postura que debe prevalecer.

Sexto: Que, al respecto, se debe señalar que esta Corte viene sosteniendo de manera estable, como, por ejemplo, en causas 20.400-2015, 45.804-2016 y 22.408-2019, que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, conforme se resolvió en el fallo en alzada, conclusión que se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineeficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N°20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

Así, encontrándose acreditada, respecto la demandada Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., su calidad de dueña de la obra, empresa o faena, en la que se desempeñaron los trabajadores, en su vínculo laboral con Sociedad de Ingeniera y Proyectos Olivares y Veragua Ltda. e Ingel S.A, así como la circunstancia de encontrarse insolutas las cotizaciones previsionales devengadas a la época del despido, sin haber la empresa mandante ejercido su derecho de

información y retención, se debe hacer aplicación en la especie de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo relativas al trabajo en régimen de subcontratación contenidas en sus artículos 183A y 183-B de dicho cuerpo legal; por lo mismo, debe responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten al empleador principal en favor de los demandantes, incluidas las indemnizaciones legales por término de la relación laboral y las prestaciones derivadas de la nulidad del despido.

Séptimo: Que, debido a lo expuesto, no cabe más que rechazar el arbitrio intentado, al haberse aplicado correctamente por la Corte de Apelaciones de Antofagasta la normativa referida a la responsabilidad de la empresa mandante, en relación con las obligaciones laborales derivadas de la declaración de la nulidad del despido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta de catorce de mayo de dos mil veinte, la que no es nula.

Regístrate, comuníquese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°69.897-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Mario Gómez M., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.